

Di Nicco, Jorge Antonio

*Las Normas que rigen la adquisición de los
bienes eclesiásticos*

Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. XXII, 2016

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Di Nicco, J. A. (2016). Las normas que rigen la adquisición de los bienes eclesiásticos [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 22.

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/normas-rigen-adquisicion-bienes-eclesiasticos.pdf> [Fecha de consulta:....]

LAS NORMAS QUE RIGEN LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

JORGE ANTONIO DI NICCO

SUMARIO: Introducción. I.- Modos de adquirir los bienes. II.- Sobre el deber de los fieles cristianos. III.- Las subvenciones. IV.- Tributos. V.- Tasas y oblaciones. VI.- Colectas. VII.- Colecta especial. VIII.- Oblaciones: presunción. IX.- La prescripción en sus aspectos patrimoniales. X.- Adquisición de las cosas sagradas por prescripción. XI.- Bienes, derecho y acciones pertenecientes a la Sede Apostólica. XII.- El principio de comunión. XIII.- Sobre los beneficios propiamente dichos.- Conclusión.

RESUMEN: Los cánones 1259 al 1272 del Código de Derecho Canónico tratan sobre las normas que rigen la adquisición de los bienes eclesiásticos, a cuyo estudio se centra el presente. En su desarrollo se habla sobre los diversos modos de adquirir bienes por parte de la Iglesia, sobre el deber de los fieles cristianos de ayudarla en sus necesidades para que ésta pueda cumplir sus propios fines, y sobre las subvenciones que se les pide. También se trata sobre los tributos, tasas, oblaciones y colectas. Finalmente se expone sobre la prescripción en sus aspectos patrimoniales, sobre la adquisición de las cosas sagradas por este medio, sobre los bienes, derechos y acciones pertenecientes a la Sede Apostólica, sobre el principio de comunión, y sobre los beneficios propiamente dichos.

PALABRAS CLAVE: adquisición, bienes eclesiásticos, colectas, tasas, tributos.

ABSTRACT: The canons 1259 to 1272 of the Code of Canon Law dealing with the rules governing the acquisition of church property, for which this study focuses. In its development we talk about the various ways of acquiring property by the Church, on the duty of the faithful to help in their needs so that it can fulfill its own purposes, and grants to be asked. It also covers taxes, fees, oblations and solicitations. Finally it expounds on prescription in its economic aspects, the acquisition of sacred things in this way, on the assets, rights and actions pertaining to the Apostolic See, on the principle of communion, and the benefits themselves.

KEY WORDS: acquisition, church property, collections, taxes, fees.

INTRODUCCIÓN

La misión de la Iglesia no es de orden político, económico o social sino de orden religioso; pero la misma Iglesia, en cuanto que está en el mundo y en él actúa, se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige, utilizando todos y sólo aquellos medios que sean conforme al Evangelio y al bien de todos según la diversidad de tiempos y de situaciones¹.

Los bienes eclesiásticos deben ser destinados siempre a aquellos fines para cuya consecución es lícito a la Iglesia poseer bienes temporales, es decir: para el desarrollo del culto divino, para proveer a la honesta sustentación del clero y para mantener las obras de sagrado apostolado o la caridad, sobre todo con los necesitados².

El Código de Derecho Canónico dice que la Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que estén permitidos a otros; y que tiene el derecho nativo de exigir de los fieles cristianos los bienes que necesita para sus propios fines³.

Estamos aquí ante el derecho que tiene la Iglesia⁴ frente a la comunidad política de adquirir bienes temporales; y ante el derecho *ad intra*, originario y nativo, que también tiene la Iglesia de exigir a los fieles los bienes que necesita para el cumplimiento de su misión.

La declaración que la Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos que estén permitidos a otros que da cuenta el Código, adquiere pleno sentido, visto que no son pocas las naciones donde existen leyes que restringen este derecho de la Iglesia con limitaciones arbitrarias. Dicha declaración resulta ser una manifestación decisiva de la libertad de la Iglesia para cumplir su misión⁵.

1. Cf. *Gaudium et spes*, 42 y 76.

2. Cf. *Presbyterorum Ordinis*, 17; can. 1254 CIC. Véase G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992, págs. 560-561.

3. Cf. cános. 1259 y 1260. La norma canónica se atiene, por principio, a las leyes territoriales en cuanto al modo de la adquisición. Cf. P. M. GARÍN URIONABARRENECHEA, *Legislación de la Iglesia católica. Teología-Derecho y Derecho matrimonial canónico*, Bilbao 1998, pág. 174.

4. Téngase presente que, a tenor del canon 1258, con el nombre de Iglesia, en los cánones en estudio, se designa no sólo la Iglesia universal, o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona pública en la Iglesia, a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma del asunto.

5. Cf. D. TIRAPU, *Comentario a los cánones 1259-1272*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (coord. A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ - OCAÑA) vol. IV/1, Pamplona 1997², pág. 68.

Téngase en cuenta que el término adquirir comprende la obtención tanto de la titularidad de derechos sobre un bien determinado, cuanto la del financiamiento necesario para el desarrollo de sus actividades⁶.

I. MODOS DE ADQUIRIR LOS BIENES

Sobre los diversos modos de adquirir bienes por parte de la Iglesia pueden citarse los siguientes:

1. A título de: liberalidad⁷, adquisición onerosa⁸, tributo⁹, oblación¹⁰, prescripción adquisitiva o usucapión, otros títulos¹¹.
2. Modos de Derecho privado y de Derecho público.
3. Modos de Derecho natural¹², de Derecho positivo comunes con el Derecho civil¹³, y de Derecho Positivo específicos del Derecho canónico¹⁴.

Estas, a título ilustrativo, son algunas de las diversas clasificaciones referentes a los modos de adquirir bienes por parte de la Iglesia¹⁵.

II. SOBRE EL DEBER DE LOS FIELES CRISTIANOS

Los fieles cristianos tienen libertad para aportar bienes temporales a favor de la Iglesia; pero el Obispo diocesano debe advertirles y urgirles de manera

6. Cf. H. A. VON USTINOV, *Los bienes ("temporales") de la Iglesia*, en AA. VV., *Nociones elementales sobre la ley de la Iglesia* (coord. A. A. LÓPEZ ROMANO), Buenos Aires 2015, pág. 248.

7. Por ejemplo, donaciones.

8. Por ejemplo, compraventa.

9. Por ejemplo, impuestos.

10. Por ejemplo, colectas.

11. Por ejemplo, renta de patrimonio.

12. Por ejemplo, la aprehensión de cosa corporal que no tiene dueño con el ánimo de hacerla suya.

13. Por ejemplo, sucesión –testada e intestada–.

14. Por ejemplo, las oblaciones de los fieles.

15. Las citadas corresponden a Coccopalmerio, López Alarcón y Aznar Gil. Cf. D. TIRAPU, *Comentario a los...*, págs. 69-70. Véase también H. A. VON USTINOV, *Los bienes ("temporales")...*, págs. 248-249.

oportuna sobre el deber que tienen de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros¹⁶.

La ayuda a la Iglesia por parte de los fieles cristianos es un deber, y por eso es un derecho¹⁷.

Los fieles deben ayudar a la Iglesia en sus necesidades para cumplir ésta sus propios fines¹⁸.

Se resalta que la Iglesia no renuncia a su soberanía fiscal originaria sobre los fieles; ya que esta potestad permanece incluida en el canon 1260 y posibilitada en el canon 1263. Simplemente se considera más acorde con la condición de hijos¹⁹ de los fieles, el apelar preferentemente a su responsabilidad. De allí que nos encontramos que existen dos grandes modos de conseguir ingresos para el patrimonio eclesiástico: las oblações voluntarias de los fieles y los tributos²⁰.

III. LAS SUBVENCIONES

Como se viene señalando, aunque sean pedidas, la Iglesia prefiera las ayudas voluntarias ante que las obligadas por tributos.

Las contribuciones voluntarias son la fuente de ingresos más importantes, lo que confiere una característica distintiva al régimen patrimonial de la Iglesia católica²¹.

El canon 1262 nos dice que presten ayuda a la Iglesia los fieles mediante las subvenciones que se les pidan y según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal.

Este canon 1262 no tiene precedentes en el anterior Código de 1917.

Para Aznar Gil la legislación eclesiástica distingue el siguiente cuadro de oblações:

16. Cf. cáns. 1261 y 222 § 1.

17. Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario a los cánones 1254-1289*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 561.

18. Cf. cáns. 1254 § 2, 1260-1263.

19. Antes que súbditos.

20. Cf. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Bienes temporales y misión de la Iglesia*, en AA. VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991², pág. 714.

21. Cf. L. MISTÒ, *I beni temporali della Chiesa (can. 1254-1310)*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, vol. 3, Roma 1992, págs. 377-378.

- a) espontáneas (cánones 1261, 1267);
- b) rogadas (canon 1261); que pueden ser públicas, ya ordinarias (canon 1262) ya especiales (canon 1266), o privadas (canon 1265); y
- c) por administración de sacramentos y de sacramentales (canon 1264 § 2)²².

Las ofrendas “espontáneas” y las “requeridas” pueden entrar en la categoría codicial de voluntades pías e inclusive en las de fundaciones pías (cánones 1299-1310)²³.

La potestad de la Conferencia Episcopal consiste, por una parte, en establecer normas para cualquier tipo de colectas de ámbito nacional y por otra parte, en establecer colectas imperadas a nivel nacional²⁴.

IV. TRIBUTOS

El Obispo diocesano, para subvenir a las necesidades de la diócesis, tiene derecho a imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, que sea proporcionado a sus ingresos, oído el Consejo de asuntos económicos y el Consejo presbiteral.

Respecto a las demás personas físicas y jurídicas sólo se le permite al Obispo diocesano imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad y en las mismas condiciones, quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos²⁵.

En sentido estricto, el concepto de tributo puede ser definido como la prestación debida en dinero por las personas jurídicas y físicas, bajo forma obligatoria y predeterminada, exigida por el Obispo diocesano y sin que conlleve la contraprestación de un servicio determinado por parte de la comunidad eclesial²⁶.

El tributo diocesano ordinario es permanente y no están sometidas a él las personas jurídicas privadas ni las personas jurídicas exentas²⁷.

22. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española*, Salamanca 1984, págs. 87 ss.

23. Cf. H. A. VON USTINOV, *Los bienes (“temporales”)*..., pág. 250.

24. Cf. D. TIRAPU, *Comentario a los...*, pág. 78.

25. Cf. canon 1263.

26. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de...*, págs. 96; L. OKULIK, *La potestad tributaria del Obispo diocesano y la interpretación del c. 1263 del CIC*, en AADC 11 (2004) 434.

27. Es posible que el Obispo diocesano imponga un tributo ordinario a las personas físicas.

La imposición debe hacerse mediante decreto episcopal que precise de modo más exacto posible las personas gravadas con el tributo y la cantidad a satisfacer. Para la validez del decreto episcopal debe recabarse la opinión del Consejo de asuntos económicos y del Consejo presbiteral²⁸.

Téngase en cuenta la respuesta del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos del 20 de mayo de 1989, según la cual no se comprenden bajo la denominación de “personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción” las escuelas externas de los institutos religiosos de Derecho pontificio²⁹.

El impuesto diocesano extraordinario no es ni perpetuo ni fijo, aunque puede darse la circunstancia de repetirse la grave necesidad. Han de ser oídos también el Consejo de asuntos económicos y el Consejo presbiteral. Se admite que una ley o costumbre particular pueda crear un mayor derecho del Obispo diocesano.

En cuanto a si este impuesto diocesano extraordinario puede imponerse a las personas jurídicas públicas, las opiniones son divergentes. Hay voces que se inclinan por esta posibilidad, aunque, en sentido contrario, se expresa que no queda claro si este tributo puede imponerse también a ellas; ya que el tenor literal del canon parece excluirlas *–ceteris–*.

V. TASAS Y OBLACIONES

A no ser que el derecho disponga otra cosa, corresponde a la reunión de Obispos de cada provincia determinar tanto las tasas que se han de pagar por los actos de potestad ejecutiva graciosa o por la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica, y que han de ser aprobadas por la Sede Apostólica; como determinar las oblaciones que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales³⁰.

28. Cf. can. 127 § 1.

29. Cf. AAS 81 (1989) 991. Véase G. GHIRLANDA, *El derecho en...*, págs. 561-562; J. MIRAS, *Comentarios a las respuestas de la Comisión Pontificia para la interpretación de los textos legislativos*, en *Ius Canonicum* 31 (1991) 222-224. Las parroquias, en cambio, son personas jurídicas públicas plenamente sujetas a la jurisdicción del Obispo diocesano, aun cuando hayan sido confiadas a un instituto religioso; ya que la personalidad jurídica de la parroquia está diferenciada de la personalidad jurídica del Instituto religioso al que se le hubiere encomendado (can. 515 § 3).

30. Cf. can. 1264. Sobre el estipendio de la Misa, el can. 952 § 1 establece que compete al concilio provincial o a la reunión de Obispos de la provincia fijar por decreto para toda la provincia el estipendio que debe ofrecerse por la celebración y aplicación de la Misa, y no es lícito al sacerdote pedir una cantidad mayor; sí le es lícito recibir por la aplicación de una Misa un estipendio mayor que el fijado si es espontáneamente ofrecido, y también uno menor. Sobre el estipendio de Misas hay que atenerse a lo dispuesto por los cánones 945-958; complementado por el Decreto de

La norma tiende, por una parte a definir unas tasas uniformes en el ámbito de la provincia eclesiástica, y que la Santa Sede tenga el control último en la aprobación de las tasas, y por otra parte establecer una clara distinción entre la figura de las tasas y las oblaciones percibidas por la administración de sacramentos y sacramentales.

Las tasas son cargas económicas que deben abonar quienes solicitan un acto de potestad³¹.

Las oblaciones, con ocasión de un servicio pastoral, son ofrendas que se piden a los fieles con ocasión de la administración de algunos sacramentos y sacramentales³².

VI. COLECTAS

Una de las formas más tradicionales que ha tenido y tiene la Iglesia de adquirir los bienes que necesita son las colectas³³.

Las colectas para socorrer las necesidades de la comunidad están suficientemente atestiguadas en la vida de la Iglesia apostólica. La organización de la ayuda a los necesitados fue ocasión de que se instituyeran los diáconos. Desde los tiempos apostólicos los fieles aportaron su ayuda con ocasión de la misma celebración eucarística, llevando junto al pan y al vino para ser consagrados, también otras ofrendas que depositaban junto al altar³⁴.

Se trata de una materia delicada y donde fácilmente se puede abusar o sorprender la buena fe de los fieles. Por ello se comprende el interés de la Iglesia en establecer una normativa rígida en esta materia, reforzada, a su vez, por la posibilidad de que cada Conferencia Episcopal pueda dictar normas que regulen su ejercicio³⁵.

la Congregación del Clero del 22 de marzo de 1991 que prohíbe la celebración indiscriminada de las llamadas Misas plurintencionales, y sobre todo que el sacerdote pudiera percibir estipendio por más de una intención aplicada.

31. Se dividen en administrativas y judiciales. Las judiciales se determinan por el Obispo a quien está sujeto el tribunal (can. 1649).

32. No son tributos, por eso el servicio pastoral no puede negarse a quienes no puedan satisfacerlas en todo o en parte (cáns. 848 y 1181).

33. Limosnas entregadas por los fieles a petición de clérigos, religiosos o laicos, y que van destinadas a satisfacer necesidades concretas.

34. Cf. C. I. HEREDIA, *Las colectas imperadas en Argentina*, en AADC 6 (1999) 147-148.

35. Cf. F. AZNAR GIL, *Comentario al canon 1265*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2001¹⁷, pág. 655.

De allí que el canon 1265 establezca que sin perjuicio del derecho de los religiosos mendicantes, está prohibido a toda persona privada, tanto física³⁶ como jurídica, hacer colectas a favor de cualquier institución o finalidad piadosa o eclesiástica, sin licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar. Y que la Conferencia de Obispos puede establecer normas sobre la realización de colectas, que han de observar todos, sin excluir aquellos que, por institución, se llaman y son mendicantes.

Como puede apreciarse, quedan a salvo de esta norma los institutos mendicantes. Se trata de mendicantes en sentido estricto³⁷; de allí que a cualquier otro Instituto de vida consagrada le está prohibido solicitar limosnas sin la licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar correspondiente³⁸.

La prohibición de hacer colectas sin los debidos permisos de ambos Ordinarios se refuerza con la posibilidad de que la Conferencia Episcopal pueda dictar normas que alcancen incluso a los mendicantes religiosos, que estaban libres de tales formalidades. Se trata de evitar peticiones indiscretas, engaños en cuanto a la finalidad y el consiguiente desprestigio de la religión³⁹.

La norma faculta a la Conferencia Episcopal para que dicte las normas reguladoras de las colectas, que han de ser observadas por todos: personas jurídicas públicas, personas privadas –físicas y jurídicas-, e incluso los que se llaman y son mendicantes⁴⁰.

La Conferencia Episcopal Argentina estableció que cualquier persona jurídica eclesiástica, o sus representantes, o sus enviados, necesitan para realizar cualquier clase de colectas, la licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde se desee hacer la colecta. Salvo que en la autorización conste lo contrario expresamente, todas las recaudaciones permitidas que se realicen en parroquias o iglesias o colegios católicos, y que tengan carácter general, no particular, deberán remitirse a la curia diocesana, que retendrá para las obras pastorales de la diócesis el 10% de la recaudación bruta. Y que las demás formas de

36. Con respecto al concepto de persona física privada, Aznar Gil dice que “*tradicionalmente se suele entender bajo el nombre de privadas las que no están dotadas de algún oficio eclesiástico, ya que en tal situación no actúan en nombre de la Iglesia. Así, v. gr., el párroco se considera que actúa como persona pública cuando ejerce sus tareas dentro de su jurisdicción*”. F. AZNAR GIL, *La administración de...*, pág. 92.

37. Por ejemplo los Capuchinos.

38. Cf. D. TIRAPU, *Comentario a los...*, pág. 86.

39. Cf. L. DE ECHEVERRÍA, *Comentario a los cánones 1259-1272*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1991¹⁰, pág. 601.

40. Cf. D. TIRAPU, *Comentario a los...*, pág. 86.

recaudación, a saber: festivales, kermeses, rifas, sorteos, bonos, etc., que realicen en la diócesis personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Iglesia, necesitan permiso escrito del Ordinario del lugar, a quien corresponde juzgar sobre su finalidad, necesidad o conveniencia. También en estos casos, el 10% de las recaudaciones netas deberá enviarse a la curia diocesana para obras pastorales. Por último, que no se presumen permisos habituales ni verbales⁴¹.

Más allá de que en la diócesis, respecto de cuáles son los actos de administración extraordinaria, la última palabra la tiene el Obispo diocesano, el derecho universal ha fijado algunos casos para cuya realización se requiere licencia escrita del Ordinario, y entre ellos se encuentra hacer colectas para cualquier institución o finalidad piadosa o eclesial⁴².

Al solo fin ilustrativo en la República Argentina, en cuanto a la aplicación de la presente normativa en causas iniciadas por ante la Justicia civil, puede verse el fallo de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, de fecha 29 de noviembre de 2005, causa 48.899⁴³.

VII. COLECTA ESPECIAL

En todas las iglesias y oratorios que de hecho estén habitualmente abiertos a los fieles, aunque pertenezcan a institutos religiosos, el Ordinario del lugar puede mandar que se haga una colecta especial, a favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales, y que debe enviarse diligentemente a la curia diocesana⁴⁴.

41. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Decreto General promulgado el 19 de marzo de 1986*, Boletín Oficial. Legislación Complementaria, Buenos Aires 1992, 36. Heredia señala que por “colectas” se entiende el recoger donaciones en nombre de alguna institución católica, sin incluir las colectas de Misa para las cuales no puede exigirse licencia alguna ya que está prevista en el mismo Misal Romano. Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la recolección de limosnas realizadas en virtud del canon 1266 –colectas imperadas- es excesiva, no sólo por cuanto la Conferencia de Obispos no tiene competencia alguna respecto de las colectas especiales ordenadas por el Ordinario del lugar sino también por cuanto el mismo Decreto establece una restricción: se trata de recaudaciones de “carácter general, no particular”. Cf. C. I. HEREDIA, *Las colectas imperadas...*, pág. 151.

42. Cf. J. GONZÁLEZ GRENÓN, *El párroco y la administración de los bienes eclesialsticos*, en AADC 11 (2004) 407.

43. Cf. J. A. DI NICCO, *Canon 1265 del Código de Derecho Canónico: aplicación de su normativa en una causa tramitada por ante la Justicia civil argentina*, en AADC 17 (2011) 240-246.

44. Cf. can. 1266. Para una minuciosa evaluación acerca de los fines que llevan a la Iglesia a realizar las colectas; y adónde son destinados esos fondos obtenidos por medio de éstas y de qué

Toca al Obispo diocesano ordenar las colectas en la diócesis.

También se hacen en las iglesias y oratorios de Sociedades de vida apostólica e Institutos seculares abiertos habitualmente a los fieles. No tienen que hacerse en los oratorios de religiosos, de Sociedades de vida apostólica, de Institutos seculares, ni de otras instituciones que de hecho no abran habitualmente sus puertas a los fieles, sino que se reserven para aquéllos a cuyo servicio está concedido el oratorio⁴⁵.

El texto del canon 1266 determina que puede ordenar la colecta especial el Ordinario del lugar, es decir: además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos, así como aquéllos que en las mismas gozan de potestad ejecutiva ordinaria general -vicarios generales y episcopales- (canon 134 § 1). El organismo recaudador es la Curia diocesana⁴⁶.

Las presentes se tratan de colectas especiales, ya que las ordinarias se contemplan en el canon 1262.

VIII. OBLACIONES: PRESUNCIÓN

Si no consta lo contrario, se presumen hechas a las personas jurídicas las oblaciones entregadas a los Superiores o administradores de cualquier persona jurídica, aunque sea privada⁴⁷.

manera se los asigna, cf. P. A. GARRIDO CASAL, *Ayudar desde la fe. ¿Qué hace la Iglesia Católica con las colectas de las misas?*, Buenos Aires 2008.

45. Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario a los...*, pág. 562. Téngase presente el canon 264 que dice que para proveer a las necesidades del seminario, además de las colectas de la que se trata en el canon 1266, el Obispo puede imponer un tributo en su diócesis (§ 1). Y que están sujetas al tributo a favor del seminario todas las personas jurídicas eclesiásticas, también las privadas, que tengan sede en la diócesis, a no ser que se sustenten sólo de limosnas o haya en ellas realmente un colegio de alumnos o de profesores que mire a promover el bien común de la Iglesia; ese tributo debe ser general, proporcionado a los ingresos de quienes deben pagarlo y determinado según las necesidades del seminario (§ 2).

46. Cf. C. I. HEREDIA, *Las colectas imperadas...*, 149-150. Respecto de las colectas imperadas, el cambio de párroco no cancela las deudas por colectas no entregadas a su debido tiempo. Tales deudas no son imputables a las personas, sino a las instituciones. Cf. P. A. GARRIDO CASAL, *Administración eclesiásticas*, Buenos Aires 2012², pág. 133.

47. Cf. can. 1267 § 1. Este canon trata de las oblaciones espontáneas que los fieles pueden hacer por iniciativa propia, sin mediar petición concreta, y especialmente de las donaciones; lo que está íntimamente relacionado con el canon 1290, ya que la donación es un contrato típico de los ordenamientos civiles. Cf. D. TIRAPU, *Comentario a los...*, pág. 89.

La presunción jurídica, en todo caso de duda, está a favor de la persona jurídica.

Si no consta con certeza que la oblación se ha hecho a la persona del Superior o administrador se debe ingresar en el fondo económico de la persona jurídica.

A su vez, no pueden rechazarse sin causa justa las citadas ofrendas ni las cosas de mayor importancia, sin licencia del Ordinario cuando se trata de una persona jurídica pública; y se requiere la misma licencia para aceptar las que estén gravadas por una carga modal o una condición, quedando firme lo prescripto en el canon 1295⁴⁸.

Para rechazar una oblación pequeña alcanza con cualquier causa justa. Lo mismo se aplica para una persona jurídica privada, aunque la oblación sea de importancia.

La licencia se exige si se trata de oblación de importancia a una persona jurídica pública. Y la licencia la da el Ordinario, no necesariamente el Ordinario del lugar.

Las oblationes hechas por los fieles para un fin determinado sólo pueden destinarse a ese fin⁴⁹.

No debe omitirse el dar cuenta a los fieles del empleo de los bienes que donaron para determinados fines⁵⁰.

El respeto de la voluntad del donante es una exigencia del respeto a la libertad de dar; pero debe educarse al fiel a no imponer para sus oblationes destinos innecesarios o superfluos, cuando estén sin atender necesidades urgentes⁵¹.

IX. LA PRESCRIPCIÓN EN SUS ASPECTOS PATRIMONIALES

Respecto a los bienes temporales, la Iglesia acepta la prescripción como modo de adquirirlos o de liberarse, a tenor de los cánones 197-199⁵².

El canon 197 dice que la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder

48. Cf. can. 1267 § 2. El canon 1295 dice que los requisitos establecidos en los cánones 1291-1294, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, se deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.

49. Cf. can. 1267 § 3.

50. Cf. can. 1287 § 2.

51. Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario a los...*, pág. 563.

52. Cf. can. 1268.

un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones, quedando a salvo las excepciones que determinan los cánones del Código.

En este canon 197 se trata de derechos y obligaciones reales y no reales, tanto civiles como eclesiásticas; por ende es lógico que admita la legislación civil nacional, salvada la legislación canónica, por tratarse también de derechos canónicos⁵³.

La prescripción tiene la finalidad de hacer ciertos los derechos de las personas y, por ende, evitar las controversias. Es el modo, de derecho positivo, de adquirir un derecho o liberarse de una obligación, después de que haya pasado cierto tiempo, observando las disposiciones legales. Prescripción adquisitiva o usucapión, si se trata de adquisición; prescripción extintiva o liberatoria, si se trata de la liberación de una obligación⁵⁴.

El canon 198 establece que ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma⁵⁵.

El canon 199 dice que no están sujetos a prescripción: los derechos y obligaciones que son de la ley divina natural o positiva; los derechos que sólo pueden obtenerse por privilegio apostólico; los derechos y obligaciones que se refieren directamente a la vida espiritual de los fieles; los límites ciertos e indudables de las circunscripciones eclesiásticas; los estipendios y cargas de Misas; la provisión de un oficio eclesiástico que, por derecho, requiere el ejercicio del orden sagrado; y el derecho de visita y el deber de obediencia, cuya prescripción haría que los

53. Cf. B. GANGOITI, *Comentario al canon 197*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 116. Sobre este canon véase también A. W. BUNGE, *Las claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, págs. 341-343; J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia. Instituciones canónicas*, vol. I, Madrid 1985, págs. 323-324. Respecto al instituto jurídico de la prescripción y la canonización de las leyes civiles, con referencia al ordenamiento estatal argentino, cf. J. A. DI NICCO, *La "canonización" de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal*, en ED, diario n° 13.951 del 06-05-2016 [ED, 267].

54. Cf. G. GHIRLANDA, *El derecho en...*, pág. 563.

55. La norma aclara que salvo lo establecido en el canon 1362 (sobre la extinción de la acción criminal). El canon reproduce al pie de la letra la disposición del Código de 1917, limitándose a añadir la mención del canon 1362. Cf. L. DE ECHEVERRÍA, *Comentario al canon 198*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1991¹⁰, pág. 131. Atinente a la prescripción adquisitiva y al requisito de la buena fe del usucapiente durante todo el lapso, ello en cuanto al influjo del derecho canónico en la evolución del derecho civil, cf. C. TALE, *Los aportes del derecho canónico al derecho actual de las obligaciones y los contratos*, en ED, 170-1129 [1997].

fieles no pudieran ya ser visitados por ninguna autoridad eclesiástica, ni quedasen sometidos a autoridad alguna⁵⁶.

X. ADQUISICIÓN DE LAS COSAS SAGRADAS POR PRESCRIPCIÓN

Las cosas sagradas⁵⁷, si están en dominio de personas privadas, pueden ser adquiridas por otras personas también privadas, en virtud de la prescripción, pero no es lícito dedicarlas a usos profanos, a no ser que hubieran perdido la dedicación o bendición; si pertenecen, en cambio, a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo puede adquirirlas otra persona jurídica eclesiástica pública⁵⁸.

Las personas jurídicas públicas pueden adquirir por prescripción las cosas sagradas de las privadas, pero no así las personas privadas de las públicas.

En el canon 1269 no se trata de un tipo especial de bienes eclesiásticos, ya que pueden pertenecer a personas físicas o a personas jurídicas eclesiásticas privadas o a personas jurídicas civiles, aunque están sujetos a un carácter especial precisamente por su carácter de sagrados⁵⁹.

El carácter de sagrado no prescribe por el mero paso del tiempo⁶⁰; sin embargo, la autoridad competente puede desafectar por decreto un bien, con efecto revocatorio de la dedicación o bendición⁶¹.

XI. BIENES, DERECHOS Y ACCIONES PERTENECIENTES A LA SEDE APOSTÓLICA

Los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años⁶².

56. Cf. A. W. BUNGE, *Las claves del...*, págs. 344-345.

57. Es decir, las dedicadas al culto por dedicación o bendición constitutiva (can. 1171).

58. Cf. can. 1269.

59. Cf. D. TIRAPU, *Comentario a los...*, pág. 94.

60. Un ejemplo es el caso de lugares sagrados usurpados por un poder persecutorio de la Iglesia.

61. Cf. H. A. VON USTINOV, *Los bienes ("temporales")...*, págs. 243-244.

62. Cf. can. 1270.

En los bienes descritos se establecen plazos especiales de prescripción, quedando excluidas las cosas muebles que no sean preciosas; en los demás casos regirán los plazos previstos por la legislación de cada Estado⁶³.

XII. EL PRINCIPIO DE COMUNIÓN

Por razón del vínculo de unidad y de caridad, y conforme a las posibilidades de su diócesis, los Obispos contribuyan a que la Sede Apostólica disponga de los medios que, según las distintas circunstancias, necesita para el debido servicio a la Iglesia universal⁶⁴.

El servicio que la Santa Sede hace en favor de toda la Iglesia debe ser sostenido por todos según las posibilidades de cada diócesis.

Se proclama la obligación genérica e indeterminada de los Obispos diocesanos de atender a las necesidades materiales y económicas de la Santa Sede.

A diferencia de la mayor parte de las organizaciones internacionales, la Sede Apostólica no basa sus recursos económicos en unos impuestos, tributos o aportaciones fijos dados periódicamente por las iglesias locales, sino en las tasas por los servicios ofrecidos y, principalmente, en las oblaciones o aportaciones libremente ofrecidas por los fieles⁶⁵.

Aunque nada se diga en los cánones 399 y 400 del Código, la costumbre muy antigua y casi universal hace coincidir una aportación a las necesidades de la Sede Apostólica con la visita *ad limina*⁶⁶.

XIII. SOBRE LOS BENEFICIOS PROPIAMENTE DICHOS

En las regiones donde aún existen beneficios propiamente dichos, corresponde determinar su régimen a la Conferencia Episcopal, según normas establecidas de acuerdo con la Sede Apostólica y aprobadas por ésta, de manera que

63. Cf. J. A. DI NICCO, *La prescripción adquisitiva y los bienes de la Iglesia católica: a tenor de nuestro ordenamiento estatal, ¿se aplica la norma civil o la norma canónica?*, ED, diario n° 13.971 del 06-06-2016 [ED, 268].

64. Cf. can. 1271.

65. Cf. F. AZNAR GIL, *Comentario al canon 1271*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1999¹⁶, pág. 658.

66. Cf. L. DE ECHEVERRÍA, *Comentario a los cánones...*, pág. 604.

las rentas e incluso, en la medida de lo posible, la misma dote de los beneficios, pasen gradualmente a la institución de la que se trata en el canon 1274 § 1⁶⁷.

Por “beneficios propiamente dichos” se entienden solamente los que están erigidos a perpetuidad, con un oficio sagrado y el derecho de percibir las rentas anejas al oficio por la dote, constituida por unos bienes raíces, de cuyos frutos usa y goza el beneficiado.

No son “beneficios propiamente dichos”, sino sólo “figuras de beneficio”, por no tener bienes raíces, sino sólo la prestación cierta y debida por parte de una persona jurídica, que podría ser el Estado, o cualquier otra⁶⁸.

La situación de los beneficios eclesiásticos que diseña el canon 1272 es la siguiente:

- a) en cuanto a los beneficios existentes, corresponde a las Conferencias Episcopales convenir con la Santa Sede las normas oportunas orientadas a la supresión de todos ellos, pero acomodando la extinción a las circunstancias concurrentes en cada uno de los beneficios, que deben ser examinados diligentemente uno por uno.
- b) que las rentas, y cuando sea posible, la dote del beneficio pasen gradualmente al instituto diocesano a que refiere el canon 1274.
- c) cabe plantearse si una vez suprimido el beneficio, continúa el beneficiario en sus derechos adquiridos. La cuestión es problemática.
- d) aunque el texto no lo dice expresamente, es obvio que no podrán constituirse nuevos beneficios, ya que el canon 1272 es la norma que pretende regular transitoriamente la progresiva supresión del sistema benefical⁶⁹.

CONCLUSIÓN

Como se ha podido observar, el Código de Derecho Canónico, al tratar de la adquisición de los bienes de la Iglesia, quiere ser la adecuada traducción jurídica de la eclesiología contenida en los documentos del Concilio Vaticano II.

67. Cf. can. 1272. El canon 1274 § 1 dice que en toda diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al canon 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia.

68. Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario a los...*, pág. 564.

69. Cf. D. TIRAPU, *Comentario a los...*, págs. 102-103.

Parte propia del derecho de libertad religiosa es el que las comunidades religiosas tengan el derecho a la adquisición y uso de los bienes convenientes para cumplir sus propios fines⁷⁰.

La Iglesia, al legislar sobre la temática del Libro V del Código, pretende ayudar al logro de un equilibrio evangélico entre pobreza verdadera y eficacia apostólica, en todo cuanto se refiere a los bienes temporales. Un equilibrio entre los diversos fines que le son propios⁷¹.

70. Cf. *Dignitatis humanae*, 4.

71. Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de...*, vol. II, pág. 306.